



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1165/2015-S1
Sucre, 16 de noviembre de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 11636-2015-24-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 47/2015 de 17 de junio, cursante de fs. 302 a 306, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Marcelo Ghatti Sangines** y **Álvaro Daniel Gómez Vargas** en representación legal de **FOODS COMPANY S.A.** y **ORGÁNICA DEL SUR SRL.**, contra **Edgar Ramiro Téllez** y **Luis Enrique Cerruto Miranda**, **actual y ex Comandante General de la Policía Boliviana.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 26 y 29 de mayo de 2015, cursantes de fs. 231 a 236 y 240, los representantes de las empresas accionantes expresaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

A raíz de una solicitud del Comando General de la Policía Boliviana para la adquisición de arroz y harina para la dotación al personal activo y pasivo de dicha institución, se inició proceso de contratación por excepción, en base a los términos de referencia y conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo (DS) 0181 de 28 de junio de 2009, emitiéndose Resolución de Adjudicación a favor de las empresas que representan **FOODS COMPANY S.A.** y **ORGÁNICA DEL SUR SRL.**, suscribiéndose los contratos 002/2015 y 003/2015 de 6 de abril, en conocimiento del precio referencial de los productos tal como consta por certificación presupuestaria.

A fin de posibilitar la contratación y su ejecución, las empresas que representan emitieron garantías, iniciaron procesos internos de contratación de servicios, proveedores y personal; realizaron pagos por: compra de sacos, alquiler de galpones, impuestos, comisiones a los bancos, seguro, estibaje, pallets, protocolización de contratos en Notaria de Gobierno, y otros; y en cumplimiento de lo pactado empezaron a realizar envíos de harina a la institución contratante; hasta que el 25 de mayo de 2015, por razones extrañas y de manera intempestiva, se les hizo conocer mediante notas ASE.JUR.ADM.OF. 036-2015 y 037-2015, la resolución de los contratos, invocando y copiando la cláusula Décima Octava punto 18.2.3 del contrato referido a la "Resolución por causas de fuerza mayor o caso fortuito que afecten al COMPRADOR o al PROVEEDOR" (sic), sin realizar mayor fundamentación y motivación respecto a los motivos de la ruptura del acuerdo bilateral y sinalagmático, hecho que les imposibilitó ejercer su derecho a la defensa a través de los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que, desconocen los aspectos de hecho y de derecho que determinaron la terminación del contrato.

Tales actos, constituyen acciones de hecho que imponen procedimientos ajenos a la norma administrativa, ya que la resolución de contrato por simple nota y sin preaviso alguno, no se halla prevista en el procedimiento de resolución de contratos ni en el procedimiento administrativo; y generan daño inminente e irreparable de carácter económico que amenaza la vida de las empresas contratadas, supuesto fáctico que posibilita la excepción a la subsidiariedad en la presente acción de amparo constitucional, conforme uniforme jurisprudencia expresada en las SSCC 0119/2003-R, 1337/2003-R y 0550/2004-R; a cuyo efecto se tiene como prueba los informes contables de las empresas mencionadas y las boletas de garantía a simple requerimiento que se hallan en poder de la entidad contratante.

I.1.2. Derechos presuntamente vulnerados

La parte accionante consideró lesionados los derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación; a la defensa y a la "seguridad jurídica", sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicitaron se conceda la tutela y se disponga: **a)** La nulidad de las notas de 25 de mayo de 2015; y, **b)** Se adecúe posteriores resoluciones a los términos del contrato y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 5 de junio de 2015, según se tiene en acta cursante de fs. 274 a 283 de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, a través de su abogado se ratificó en la totalidad de los términos expuestos en la demanda y complementando manifestó que: **1)** Acuden a la justicia constitucional ante acciones de hecho que ponen en riesgo la existencia de las empresas que representa y podrían generar un proceso de quiebra; toda vez que, tienen muchos empleados y vincularon sus actividades a la adjudicación de provisión de arroz y harina para la Policía Boliviana, realizando una contratación transparente cumpliendo sus actividades de acuerdo al cronograma elaborado en coordinación con el Comando General de la citada institución; habiendo erogado por diferentes conceptos; sin embargo, el 25 del mes pasado (refiriéndose al mes de mayo), recepcionaron notas resolviendo los contratos, apoyadas "en un mecanismo establecido dentro de los contratos acordados, que en realidad son contratos de adhesión" (sic), específicamente el señalado en la cláusula Décimo Octava punto 18.2.3 referido a fuerza mayor y caso fortuito, entendiéndose en la doctrina administrativa, la primera como aquel obstáculo externo e imprevisto ajeno al hombre –incendio, inundación, desastres naturales– y la segunda como el obstáculo interno atribuible al hombre –bloqueos, asaltos, robos, revoluciones– eventos que no han sucedido en los últimos noventa días, por lo que, la resolución del contrato no tiene asidero alguno; **2)** El art. 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) norma los actos motivados que deben hacer referencia a los hechos y al fundamento de derecho; sin embargo, las notas cuestionadas solo refieren un hecho que podría suscitarse sin motivar la razón de la resolución, constituyéndose las referidas notas en nulas de pleno derecho, toda vez que, son acciones de hecho carentes de congruencia en inobservancia del debido proceso al resolver un contrato vulnerando las reglas aplicables para la resolución establecida en la cláusula 18.2.4 del contrato como ser: el aviso mediante carta notariada, el establecimiento de la causal, y la posibilidad de enmendar fallas en el término de quince días a partir del aviso; razón por la que debe existir tutela excepcional de la acción de amparo constitucional conforme a uniforme entendimiento jurisprudencial referido a la posibilidad de activar dicha acción sin el previo agotamiento de los medios ordinarios de defensa, ante la existencia de un riesgo inminente y daño irreparable; y, **3)** Las empresas que representan, cumplieron con lo señalado en el contrato que fue adjudicado de forma transparente.

I.2.2. Informe de las autoridades policiales demandadas

Edgar Ramiro Téllez Comandante General de la Policía Boliviana, por intermedio de su abogado, manifestó que: **i)** Las cartas notariadas notificadas el 25 de mayo (no señala año), a las empresas FOODS COMPANY S.A y ORGÁNICA DEL SUR SRL., son notas de aviso de resolución del contrato, emitidas en cumplimiento del procedimiento de resolución previsto en el contrato, que establece quince días a partir de la notificación para el apersonamiento de las partes, sin que hasta la fecha se hubieran apersonado las empresas accionantes ante el Comando General

de la Policía Boliviana a objeto de reclamar o solicitar audiencia; así se demuestra de la certificación expedida por Secretaría General; **ii)** Pese a que las empresas solicitantes de tutela reconocen en la demanda que el contrato se rige por el principio de bilateralidad, no se sujetó al procedimiento de resolución descrito en la cláusula Decimó Octava del contrato, tramitación que puede determinar si se resuelve o no el contrato, no siendo necesario recurrir directamente a la acción de amparo constitucional, operando el principio de subsidiariedad descrito por los arts. 128 y 129 de la Ley Fundamental; **iii)** El art. 27 de la LPA, establece que el acto administrativo produce efectos sobre el administrado, hecho que no ocurre en el presente caso, por lo que, se concluye que el Comando General de la Policía Boliviana, no ha emitido un acto administrativo, sino que ha dado cumplimiento a lo aceptado voluntariamente por las parte en el contrato administrativo de adhesión regulado por el art. 5 inc. j) del DS 0181; siendo el contrato ley entre las partes contratantes; y, **iv)** La parte accionante no ha dado cumplimiento a los supuestos que permitirían aplicar la subsidiariedad excepcional a la acción de amparo constitucional, toda vez, que se evidencia que existieron actos consentidos libre y expresamente al firmar el contrato que establece las reglas que deben ser aplicadas a objeto de resolver el mismo.

Luis Enrique Cerruto Miranda, Ex Comandante General de la Policía Boliviana, por intermedio de su abogado en audiencia manifestó que: **a)** Las notas que los representantes de FOODS COMPANY S.A y ORGÁNICA DEL SUR SRL. consideran como acto administrativo, son simples avisos que comunicaron a las empresas que se va a proceder a la resolución del contrato, a partir de los cuales corría un plazo de quince días para que se pronuncien, conforme establece el mecanismo previsto en la cláusula Décimo Octava del contrato, sin que al presente hubiera transcurrido el mismo; razón por la que no era necesario que este motivado respecto al caso fortuito o fuerza mayor como erradamente afirma la parte accionante, ni se dé cumplimiento a lo previsto por el art. 30 del "Código Procesal Constitucional" (quiso decir Ley de Procedimiento Administrativo); no existe por lo tanto vulneración del contrato; **b)** En cumplimiento del principio de subsidiariedad previsto por el art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), es deber de la parte que activa la vía constitucional agotar previamente los medios y recursos idóneos, en el presente caso el procedimiento descrito en la referida cláusula podría dar lugar a dejar sin efecto o modificar las notas cuestionadas, pudiendo además las empresas FOODS COMPANY S.A y ORGÁNICA DEL SUR SRL. reclamar ante el Comando General de la Policía Boliviana y luego a la autoridad superior y solo si persiste la lesión alegada, es posible acudir a la acción de amparo constitucional, misma que no puede ser usada como medio alternativo o sustitutivo de protección; asimismo, se alega que existe excepción a la subsidiariedad, empero se lo hace al amparo de jurisprudencia anterior al 2012, inobservando así la exigencia de que para su vinculatoriedad ésta debe ser emitida del Tribunal Constitucional Plurinacional; siendo además que no es evidente que a raíz de las señaladas notas se estuviera poniendo en riesgo de quiebra a la empresa, que active la excepcionalidad alegada; toda vez, que se anticipó a las mismas más de Bs6 000 000.- (seis millones de bolivianos) para el

inicio de sus operaciones; **c)** Se alega vulneración de la normativa, sin señalar ni especificar cuál es la ley vulnerada; y, **d)** La parte accionante solicitó la nulidad de las notas entregadas a las empresas, sin que las mismas hubieran tenido efecto alguno, al no haber transcurrido todavía los quince días que señala el procedimiento de resolución, no existiendo franca vulneración de derechos y garantías que viabilicen la procedencia de la acción de amparo constitucional.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 47/2015 de 17 de junio, cursante de fs. 302 a 306, **denegó** la tutela peticionada con los siguientes fundamentos: **1)** De lo previsto por los arts. 128 y 129 de la CPE, concordante con los arts. 52, 53, 54 y 55 del CPCo, se infiere que la acción de amparo constitucional protege derechos fundamentales y garantías constitucionales que no se hallen resguardados por otros mecanismos de protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, siendo viable siempre y cuando no exista otro medio de defensa en resguardo del principio de subsidiariedad; asimismo, existe jurisprudencia respecto a la excepción a la subsidiariedad cuando existe daño inminente e irreparable; en el presente caso, el contrato suscrito se constituye ley entre las partes, que establece en su cláusula 18.2. numerales 3 y 4, las reglas aplicables a la resolución del contrato, por causa de fuerza mayor y caso fortuito; concluyéndose de su lectura que las cartas notariadas notificadas, constituyen simple cumplimiento del contrato, y no así piezas jurídicas que determinen la culminación de contrato, conforme señala la cláusula 18.2.3, por lo que, fueron tituladas como "CARTA NOTARIADA DE AVISO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (sic); siendo aplicables las reglas que señala la cláusula 18.2.4 que establece el plazo de quince días hábiles para el apersonamiento de las partes; por lo que, del análisis de dichos actuados existe causal de improcedencia al existir vía administrativa pendiente señalada por la precitada cláusula; y, **2)** No se acreditó la existencia de peligro inminente o daño irreversible, fue por ello que las empresas accionantes no consignaron como terceros interesados a las empresas con las que habrían a su vez suscrito contratos.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la prueba documental adjunta al expediente, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Por Resolución Administrativa (RA) 124/15 de 2 de febrero de 2015, suscrita por el Comandante General de la Policía Boliviana, se resolvió adjudicar a la EMPRESA ORGÁNICA DEL SUR SRL, la provisión de 83.882 quintales de arroz y a la EMPRESA FOODS COMPANY S.A. la provisión de similar cantidad de quintales de harina; misma que fue comunicada a

FOODS COMPANY S.A. mediante oficio 024/2015 de 2 de abril (fs. 53 a 55).

- II.2.** De los contratos administrativos 002/2015 y 003/2015 ambos de 6 de abril, suscritos entre la **Policía Boliviana**, en calidad de la **"ENTIDAD"** representada por su Comandante General y las empresas **FOODS COMPANY S.A.** y **ORGÁNICA DEL SUR SRL.**, cada una de ellas como el **"PROVEEDOR"**, se tiene que los mismos tienen por objeto la provisión de 83 882 quintales de harina y arroz, destinados al personal activo y pasivo de dicha entidad policial, dotación correspondiente al primer y segundo semestre de 2015, teniendo un plazo de entrega de sesenta días calendario de acuerdo al cronograma elaborado entre partes por un monto de Bs25 080 718.- (veinte cinco millones ochenta mil setecientos dieciocho bolivianos) (fs. 41 a 49; 69 a 77).
- II.3.** Nota ASE.JUR.ADM.OF. 036-2015 de 25 de mayo, con referencia "CARTA NOTARIADA DE AVISO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (sic) dirigida a FOODS COMPANY S.A. (fs. 83).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante considera lesionados los derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación; a la defensa y a la "seguridad jurídica"; toda vez que, los contratos de provisión de arroz y harina que suscribieron las empresas FOODS COMPANY S.A y ORGÁNICA DEL SUR SRL. con la Policía Boliviana, fueron resueltos de manera extraña e intempestiva por las autoridades demandadas, mediante notas ASE.JUR.ADM.OF. 036-2015 y 037-2015 ambas de 25 de mayo, que señalan como causal la prevista en la cláusula Décimo Octava, punto 18.2.3 referida a resolución por fuerza mayor o caso fortuito, siendo nulas de pleno derecho al imponer procedimiento ajeno a la norma administrativa y lo previsto en el punto 18.2.4 del contrato, y ser carentes de asidero legal, no tener congruencia, fundamentación y motivación respecto a los motivos de la ruptura; hechos que les impidieron ejercer su derecho a la defensa a través de los recursos administrativos, constituyendo acciones de hecho que dan lugar a la excepción a la subsidiariedad al generar daño inminente e irreparable de carácter económico que amenaza de quiebra a las empresas; razón por la que solicitan se disponga la nulidad de las referidas notas.

En consecuencia, corresponde en grado de revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La SCP 1138/2012 de 6 septiembre, expresó que: *"La acción de amparo constitucional establecida en el art. 128 de la CPE, como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan,*

supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Norma Suprema y las leyes.

Según expresa, José Antonio Rivera Santiviáñez, en su libro 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-' el constituyente y legislador boliviano establece que es una acción constitucional, de configuración procesal autónoma e independiente, diferente de los demás recursos procesales ordinarios; es un medio de tutela inmediata, eficaz e idónea para los derechos y garantías constitucionales, frente a las amenazas o restricciones ilegales o indebidas de autoridades públicas o personas particulares; por ello tiene una tramitación especial y sumarísima (RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-'. Tercera Edición. Cochabamba: Editorial Kipus, pág. 381).

En ese sentido, la acción de amparo constitucional, tiene por finalidad única resguardar los derechos fundamentales de quien acude buscando tutela, lo que determina su alcance con relación a la protección de derechos y garantías constitucionales, y no así, de principios; empero, por la misma naturaleza jurídica del amparo constitucional como acción extraordinaria de defensa, no puede omitirse considerar el resguardo y la materialización de los principios ordenadores de la administración de justicia".

III.2. De la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

El principio de subsidiariedad establecido de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional, como presupuesto de activación de la acción de amparo constitucional, importa que la señalada acción se activa ante la inexistencia de otros medios o mecanismos de impugnación; es decir, su previo agotamiento de manera oportuna, reclamando por medio de los mismos la vulneración que se reclama a través de la acción de amparo constitucional, a efectos de su revisión, modificación, revocación o anulación; sin su cumplimiento no es posible acudir ante la jurisdicción constitucional a objeto de solicitar tutela.

En ese sentido se pronunció la SCP 0497/2012 de 6 de julio, que expresó: *"De conformidad con el art. 128 de la CPE, el amparo constitucional es una acción extraordinaria que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, instituida por la Ley Fundamental como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Constitución Política del Estado y la ley; siempre que no exista otro medio o recurso legal para su protección".*

Asimismo, respecto a la posibilidad excepcional de interponer de manera directa la acción de amparo constitucional, se debe también tener presente lo previsto por el art. 54.II del CPCo, que establece: "II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

Las excepciones plasmadas en la referida norma procesal constitucional, han sido desarrolladas por la uniforme jurisprudencia constitucional, que establecen los supuestos y circunstancias en las que es posible la excepción al principio de subsidiariedad, en ese sentido la SCP 0703/2015-S1 de 3 de julio, señaló que: *"Existiendo entonces excepciones a su ámbito de aplicación que se encuentran plasmados en los aspectos señalados de la precitada norma. **Es necesario referirnos exclusivamente sobre este punto pues se deben aclarar los extremos y circunstancias en las que es viable optar por esta excepción a la subsidiariedad para lo que debemos remitirnos a la SCP 1886/2013 que dice: 'Así, tenemos que la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0289/2010-R de 7 de junio, con relación al daño irreparable, sostuvo que: «...además de inferirse la naturaleza subsidiaria del amparo, también se concluye la existencia de la excepción a la subsidiariedad cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable; empero, cabe advertir que para la aplicación de esta excepción no basta con invocar la existencia de daño irreparable o irremediable, sino que también, **la parte accionante debe demostrar en forma fehaciente que los actos que se denuncian como ilegales causarán un daño irreparable que no podrá ser subsanado por otros medios, recursos ordinarios o administrativos o cualquier otra vía idónea al efecto, o que la protección concedida podría resultar ineficaz por tardía, por lo mismo, en caso de presentarse cualquiera de esas circunstancias, quien recurre de amparo no debe limitarse sólo a invocarlas, sino debe demostrarlas y probarlas para que la excepción proceda a su favor**».***

*En ese mismo contexto, el entonces Tribunal Constitucional, mediante la SC 1743/2003-R de 1 de diciembre, con la finalidad de determinar el alcance y significado del daño irremediable e irreparable acudió a la jurisprudencia comparada de la Corte Constitucional de Colombia, que a través de su Sentencia T-395/94, precisó que: «Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La***

conurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio»" (las negrillas son nuestras)

III.3. Análisis del caso concreto

Los solicitantes de tutela consideran vulnerados los derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación; a la defensa y a la "seguridad jurídica"; puesto que, los contratos de provisión de arroz y harina que suscribieron las empresas FOODS COMPANY S.A y ORGÁNICA DEL SUR SRL. con la Policía Boliviana, fueron resueltos de manera extraña e intempestiva por las autoridades demandadas, mediante notas ASE.JUR.ADM.OF. 036-2015 y 037-2015, que señalan como causal la prevista en la cláusula Décimo Octava, punto 18.2.3 referida a resolución por fuerza mayor o caso fortuito, siendo nulas de pleno derecho al imponer procedimiento ajeno a la norma administrativa y lo previsto en el punto 18.2.4 del contrato, y ser carentes de asidero legal, no tener congruencia, fundamentación y motivación respecto a los motivos de la ruptura; hechos que les impidieron ejercer su derecho a la defensa y constituyen acciones de hecho que posibilitan la excepción a la subsidiariedad al generar riesgo de quiebra a las empresas.

Respecto al riesgo inminente y peligro de daño irreparable a las empresas accionantes, de la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal y lo expresado en las Conclusiones del presente fallo constitucional, se tiene que: no se evidenció que lo expuesto por los representantes de FOODS COMPANY S.A y ORGÁNICA DEL SUR SRL., respecto a la posible quiebra de las empresas por el daño económico que hubieran causado las notas impugnadas, resulte cierto, siendo que lo afirmado no se encuentra debidamente fundamentado, ni menos aún evidente.

Conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para la aplicación de la excepción a la subsidiariedad, no basta invocar la existencia de daño irreparable o irremediable, sino que la parte accionante, tiene el deber de demostrar de manera fehaciente que los hechos denunciados causarán un daño irreparable y que éste no podrá ser subsanado por otros medios de reclamación, ya sean recursos jurisdiccionales o administrativos, o cualquier otra vía idónea al efecto, y en su caso que la protección concedida podría resultar ineficaz por tardía.

En el caso presente, una vez notificadas las empresas accionantes con las notas ASE.JUR.ADM.OF. 036-2015 y 037-2015, en la que bajo el nombre de "CARTA NOTARIADA DE AVISO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (sic) se les hizo conocer que por cuestiones administrativas y en aplicación de la cláusula Decima Octava, punto 18.2.3 "la Policía Boliviana ha tomado la decisión de resolver el contrato con su Empresa, por las causales descritas en la Cláusula referida" (sic); tuvieron la posibilidad de solicitar que se dé aplicación a lo previsto en los contratos administrativos 002/2015 y 003/2015, respecto al procedimiento aplicable entre partes para los mismos, en base a lo descrito en la Cláusula Décimo Octava, punto 18.2.4 que de manera expresa señala: "**Reglas aplicables a la Resolución:** Para procesar la resolución del Contrato por cualquiera de las causales señaladas, la **ENTIDAD**, o el **PROVEEDOR**, darán aviso escrito mediante carta notariada, a la otra parte, de su intención de resolver el Contrato, estableciendo claramente la causal que se aduce.

Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, se enmendaran las fallas, se normalizará el desarrollo de la adquisición y se tomaran las medidas necesarias para continuar normalmente con las estipulaciones del Contrato. El requirente de la resolución expresará por escrito su conformidad a la solución, por lo que desistirá de su intención de resolución del Contrato en forma escrita.

En caso contrario, si el vencimiento del término de los quince (15) días no existe ninguna respuesta, el proceso de resolución continuara a cuyo fin LA **ENTIDAD**, o el **PROVEEDOR**, según quien haya requerido la resolución del contrato, notificará mediante carta notariada a la otra parte, que la resolución del Contrato se ha hecho efectivo.

Esta carta dará lugar a que: cuando la resolución sea por causales imputables al **PROVEEDOR**, se consolide en favor de **La ENTIDAD**, la garantía de cumplimiento de contrato.

LA ENTIDAD, procederá a establecer los montos reembolsables al **PROVEEDOR**, por concepto de adquisición satisfactoriamente efectuada.

Con base en la liquidación final y establecidos los saldos a favor o en contra cuando corresponda se hará efectiva la ejecución y cobro de la boleta bancaria de cumplimiento de contrato.

La **ENTIDAD**, quedará en libertad de continuar con la adquisición a través de otro **PROVEEDOR**; preferentemente podrá efectuar consulta al proponente calificado en segundo lugar en la licitación, para establecer si mantiene su propuesta y así sucesivamente, siempre que dichas propuestas sean aceptables en precio y plazo" (sic); de cuyo entendimiento se tiene que una vez notificadas con las notas que consideran vulneratorias a sus intereses, se apertura un plazo de quince días a objeto de reclamar, pedir aclaraciones o solicitar lo que consideren pertinente; sin embargo, no consta de los antecedentes que la parte accionante hubiera activado la vía contractual, que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, al haber ambas manifestado su consentimiento en uso de la autonomía de la voluntad y previsto dicha forma de tramitación de las solicitudes de resolución de contrato; y se hallan previstos en la referida cláusula contractual.

Finalmente, en el caso particular, no existe la consumación de medidas de hecho, toda vez, que no concurren los presupuestos que la configuran, ya que los plazos para la tramitación de la resolución como forma de terminación del contrato, son breves y no causan efecto de daño inminente e irreparable a las empresas accionantes, más aún cuando los bienes que las empresas proveen se hallan almacenados en galpones como ellas mismas lo refirieron en los antecedentes, existiendo los medios idóneos establecidos en el contrato para realizar sus reclamaciones de manera pronta y oportuna.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, efectuó una compulsa correcta de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 47/2015 de 17 de junio, cursante de fs. 302 a 306, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO